

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á esta periódico en la Redaccion, casa de D. José G. Raposo.—calle de Platerías, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, HIGIÑO POLANCO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 7 de Abril.—Núm. 97.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Contribuciones.

El día 7 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en el despacho y bajo la presidencia del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, tendrá efecto la subasta general para contratar la recaudación de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, por el plazo, con los premios y las demás condiciones que se expresan en la siguiente Instrucción, aprobada por S. M. en Real Orden fecha 3 del corriente.

Madrid 6 de Abril de 1866.—El Director general, Juan García de Torres.

INSTRUCCION

para el nombramiento y régimen de los recaudadores de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y fijando las reglas á que han de atenderse las administraciones de Hacienda pública y los Ayuntamientos cuando estén encargados de la cobranza.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrá confiarse á ningún individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada la última de estas no hubiere habido en ella proposición.

Art. 2.º La Dirección de Contribuciones, por medio de la Gaceta y Diario de Madrid y de los Boletines oficiales de las provincias, anunciará, con 3 días de antelación, una subasta general de la cobranza de todas las provincias que habrán de celebrarse cada tres años el día 2 de Enero.

En el anuncio se insertará la presen-

ta instrucción y una nota expresiva del total que por cupos y recargos de ambas contribuciones deba recaudarse en cada una de las provincias.

Art. 3.º El remate tendrá efecto á la hora que designe el anuncio, en el despacho y bajo la presidencia del Ministro de Hacienda, con asistencia del Director del ramo, del Asesor general y del Escribano del Juzgado de Hacienda.

Art. 4.º Las proposiciones se entregarán en la Dirección hasta la hora del remate en pliegos cerrados, según el modelo adjunto núm. 1.º, y serán numerados por el orden de su presentación; expresándose en letra y con toda claridad los premios por cada contribución que no puedan exceder de 3 ascensos por 100 en la territorial y de 3 ascensos 830 milésimas por 100 en la industrial; y fijando el plazo de tres años para la duración del contrato.

Será nula toda proposición que comprenda mayor tipo, que no abraza la cobranza de ambas contribuciones ó que incluya condición alguna diferente de las de esta instrucción.

Art. 5.º A cada pliego acompañará carta de pago ó certificación de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de las provincias á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Bonda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito ó que este no ascienda á la cantidad determinada, será desechada la proposición por mas ventajosa que aparezca.

Art. 6.º Será preferida la proposición que comprenda mayor número de provincias.

Entre las proposiciones que abrazen igual número de provincias, se dará preferencia á la que fije menores premios, computando el importe de ambas contribuciones.

En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de provincias y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la vez por espacio de un cuarto de hora; y si ninguno de sus autores las mejorasen, se adjudicará el remate al que la hubiere presentado con anterioridad.

Si alguno de estos no respondiese

por sí, ó por apoderado al efecto, se entenderá que renuncia su derecho.

Si por efecto de la preferencia establecida en favor del que pide mayor número de provincias hubiera que sufragar algunas de las contenidas en otros de los pliegos presentados, los autores de estos podrán optar en el acto á la recaudacion de las que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 7.º Al remate se dará principio abriendo y leyéndose los pliegos presentados, y se extenderá acta consignando todas las circunstancias de la subasta y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta, firmando el acta los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios ó sus legítimos representantes.

Art. 8.º Una vez terminado el acto del remate, se decretaran las cartas de pago del prévio depósito á los licitadores cuyas proposiciones hubieren sido desechadas, conservándose las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 9.º Conocido que sea el resultado de la subasta general á que se refieren los anteriores artículos, la Dirección de Contribuciones dispondrá lo necesario para que oportunamente se anuncie y celebre una subasta parcial en las provincias que hubieren quedado vacantes.

Art. 10. Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda, publicarán el correspondiente anuncio en el Boletín oficial, que comprenderá esta instrucción y la relacion nominal de los distritos municipales de cada provincia, con expresion del importe que satisfaga por cupos en ambas contribuciones y sus recargos en un trimestre.

Las Administraciones cuidarán de remitir inmediatamente á la Dirección un ejemplar del Boletín en que se haya publicado el anuncio.

Art. 11. La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador, á la hora y en el día señalado al efecto, con asistencia del Administrador principal, Promotor fiscal y Escribano de Hacienda; y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Desde la publicacion del anuncio hasta la celebracion del remate deberán transcurrir por lo menos 30 dias.

Art. 12. Las proposiciones para esta licitacion se presentarán tambien en pliego cerrado y con la garantía proporcional, según lo establecido por el

artículo 5.º de la presente Instrucción, en el Gobierno de la provincia hasta el momento de comenzar el remate.

En las proposiciones se expresará si estas se refieren á toda la provincia ó á determinados distritos municipales, con arreglo al modelo núm. 2.º; y se aplicará á dichas proposiciones lo determinado en el párrafo segundo del artículo 4.º de esta instrucción.

Art. 13. Para el orden de preferencia en las proposiciones, las solemnidades con que se ha de verificar el remate, la forma de extender el acta del mismo y lo que haya de hacerse con las cartas de pago de los prévios depósitos, se atenderán las Juntas á las reglas establecidas en los artículos 6.º, 7.º y 8.º de esta instrucción, sin mas diferencia que la consiguiente á ser objeto de estas subastas la cobranza de una provincia ó de distritos municipales determinados de ella.

Art. 14. No serán admisibles las proposiciones de los empleados públicos en activo servicio, de los Ayuntamientos, ni de persona incapacitada legalmente para contratar.

En el caso de que algun recaudador ablitado destino público, cesara en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiese conferido el nombramiento; pero continuara con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 15. Sin embargo de lo que se dispone en el artículo 25, los recaudadores que se hallen comprendidos en la última parte del anterior podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona, y el Gobierno aprobará, si es pro que reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 16. Los Gobernadores remitirán á la Dirección dentro del plazo de la tercera dia los expedientes de suanza, que comprenderán el Boletín oficial en que se hubiere anunciado aquella, el acta de remate, y originales de las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubieren desechado.

La Dirección consultará al Ministerio si estos expedientes concuerdan con la subasta general para la recaudacion correspondiente.

Art. 17. Aprobados que sean los expedientes de subasta y nombramiento de los recaudadores, se firmarán los contratos por medio de escritura pública; presentando en esta la correspondiente fianza en el término impreso de dos meses.

Los derechos y gastos de la escri-

tura, y de la primera copia que ha de conservar la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 18. Las provincias ó distritos municipales que resultaren vacantes, despues de celebradas las licitaciones y las precedentes de nombramientos cauducados, podrán solicitarse por medio de instancia al Director de Contribuciones, que elevará con su informe las Administraciones respectivas, en cuyo poder han de quedar las cartas de pago del previo depósito correspondiente, según el art. 5.º, sin cuyo requisito no se les dará curso.

El Gobierno podrá acceder ó no á las referidas instancias, según lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que las solicitudes se presenten, y los nombramientos se hagan, los contratos terminarán precisamente en el mismo día que el de todos los demás recaudadores que lo sean en virtud de la subasta general.

Será circunstancia recomendable en los que hubieron de obtener recaudaciones fuera de licitación, el haberlas desempeñado anteriormente y cumplido con exactitud su compromiso.

Ea el caso de presentarse dos ó más solicitudes á la misma provincia ó distrito municipal se observarán en la concesion las reglas de preferencia establecidas para la subasta.

Art. 19. Los recaudadores que se nombren según el artículo que precede, formalizarán sus contratos en el término improrrogable de dos meses, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento; quedando sujetos á las dadas reglas y condiciones que las nombrados en virtud de licitación pública.

Art. 20. Se declararán cauducados los nombramientos de los recaudadores énticos que dejan de formalizar sus contratos dentro de los plazos señalados; incurriendo en la pérdida de los previos depósitos, cuyo importe se aplicará á néenos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que corresponde á cada distrito municipal.

Art. 21. Una vez nombrados los recaudadores, no podrán renunciar el todo ó parte de las cobranzas que se les hubiesen conferido, y en el caso de renuncia de sus nombramientos y de incurrir en la pérdida de los previos depósitos se entenderá esto respecto de todos los distritos que debieran comprender los contratos.

Art. 22. Las fianzas consistirán en el importe que los recaudadores deban cobrar en cada trimestre por ambas contribuciones y sus recargos, y pueden prestarse:

En metálico; en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferrocarriles y Canal de Isabel II, y en billetes del Tesoro y los emitidos en virtud de la ley de 25 de Junio de 1864, por todo su valor nominal.

En efectos de la deuda pública con interés, consolidada y diferida ó con amortización periódica y necesaria establecida por las leyes, al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se constituya el depósito.

También serán admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan, y con deducción de una tercera parte de su valor, fianzas rústicas y urbanas, siempre que estas últimas se hallen situadas dentro del casco de las capitales de provincia, ó puertos anclados para la importacion general, por una suma igual á las terceras partes de la fianza, debiendo emborsarse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demás

valores designados en los párrafos anteriores, á los tipos fijados en los mismos.

La capitalizacion de las fianzas rústicas se hará al tipo del tres por 100 y la de las urbanas al del 5 por 100.

Art. 23. Si las fianzas no pudiesen capitalizarse por la contribucion que satisfagan ó debieran satisfacer, se recibirán, previa tasacion pericial, informacion de abono, certificado del Registro de la propiedad de libertad de las fianzas y obligacion de las mujeres de los fiadores.

La certificación de libertad de las fianzas y la concurrencia de las mujeres de los fiadores tendrá lugar en los días de escritura de fianza para estos contratos.

Art. 24. No se conferirá la posesion de la cobranza á ningún recaudador hasta que la escritura de fianza esté aprobada por los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales ordenes vigentes.

La Autoridad competente para la aprobacion, sustitucion y devolucion de las fianzas, cuyas escrituras hubieran de otorgarse en las respectivas provincias, son los Gobernadores de las mismas á propuesta de los Administradores de Hacienda pública; ateniéndose al efecto á las prescripciones de la circular de la Direccion de 13 de Diciembre de 1862.

Art. 25. Los recaudadores no podrán ceder ni transmitir el todo ni parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 15. Tieneo, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agencias subalternas, y de reclamar de la Administracion contra los mismos los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adelantaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierta, con distincion de pueblos, contribuciones y particulas.

Art. 26. Los Administradores facilitarán á los recaudadores, trimestralmente, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza y les auxiliarán eficazmente lo mismo que los Gobernadores, en el desempeño de su cometido.

Art. 27. En el caso de que cualquiera de los gremios de la contribucion industrial se constituya responsable, á completa satisfaccion de la Administracion, de la cobranza y entrega al recaudador por la Hacienda de las cantidades que deban satisfacer todos los individuos del respectivo gremio el premio de cobranza se dividirá por mitad entre el citado recaudador y el que lo sea del mismo gremio.

Art. 28. La cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia se hará á domicilio, y para ella se usará tanto en dichas capitales como en los demás pueblos de los recibos de talon con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 23 de Octubre de 1857, ó á lo que sobre este particular pudiera determinarse en lo sucesivo.

Art. 29. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administracion lo creyese conveniente y á lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellos de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciera, se procederá contra su fianza en la forma que previene la citada orden circular de la Direccion de 13 de Diciembre de 1862.

Art. 30. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descuentos en que por su negligencia incurrieren los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado los recaudadores en su cargo, les prestará la Administracion para el reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucion.

Art. 31. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuera posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que correspondiera el adeudo.

El cargo, de la cuenta será el que la Administracion les tubiere abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro, justificadas con las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

3.º Como data interina los cuotas para cuyo cubro se hubiere expedido apremio y estuviesen en instrucion los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de Aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya diereen por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 32. Ningun contrato podrá resolverse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Administracion no obstante la facultad de separar de su cargo á los recaudadores que fallaren al cumplimiento de su contrato, sin perjuicio de exigirlas ademas la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 33. El contrato para la recaudacion continuará subsistente, lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos ordinarios ó extraordinarios para el Tesoro ó sus recargos en cualquiera de ambas contribuciones; debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional del aumento y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja correspondiente de la fianza constituida.

Art. 34. Los recaudadores quedan obligados en el desempeño de su cargo y en cuanto no se oponga á las prescripciones de esta instrucion á lo dispuesto en los capítulos 4.º y 6.º de la de 3 de Setiembre de 1845, en el artículo 15 de la Real orden de 3 de Setiembre y en el 12 de la instrucion de 20 de Diciembre de 1847.

Respecto á expedicion de apremios procederán con arreglo á lo mandado en el cap. 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el cap. 8.º de la instrucion de 8 de Setiembre de dicho año, en los artículos 13 y 12 de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847 y en el Real decreto de 23 de Julio de 1850.

Y con relacion á los expedientes de partidas fallidas se atenderá á lo que se ordena en la instrucion de 20 de Diciembre de 1847, circulares de 10 de Enero, 26 de Junio y 30 de Diciembre de 1850 y Real orden de 5 de Junio del mismo.

Art. 35. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pe la rescision de su contrato, que les sea concedida al terminar el trimestre en que lo hubiesen solicitado.

Art. 36. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá

la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones de Hacienda pública y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 37. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á néenos repartir en gastos de interés común á las dos contribuciones.

Art. 38. Cuando los Ayuntamientos tuvieren á su cargo la cobranza, la llevarán á efecto en los mismos términos que los recaudadores nombrados por el Gobierno y bajo la responsabilidad establecida en el cap. 9.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, cap. 7.º de la instrucion de 8 de Setiembre del mismo año, y en los artículos 10, 11, 16, 17 y 18 de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847, percibiendo los premios de 3 escudos por 100 en la contribucion territorial, y de 3 escudos 89 v. milésimas por 100 en la industrial.

Artículo transitorio.

La subasta general inmediata tendrá lugar en el mes de Mayo proximo, anunciándose en la Gaceta de Madrid; y en vista del resultado de la misma, se anunciará y celebrará oportunamente en su caso la licitacion por distritos en cada una de las provincias.

Madrid 28 de Febrero de 1866 = El Director general, Juan Garcia de Torres.

Madrid 5 de Abril de 1866. S. M. aprueba la presente instrucion = Alonso Martinez.

Modelo de proposicion núm. 1.º que se cita en el art. 4.º

D. F. de T., vecino de..., enterado de las condiciones que establece la instrucion de 3 de Abril de 1866, hace proposicion por el término que comenzará en 1.º de Julio de 186... á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, de las provincias y bajo los premios que á continuacion se fijan; acompañando en garantía el certificado del previo depósito que está prevenido.

Provincia de... provincias de... con los premios de... escudos y... milésimas por 100 en la territorial y de... escudos y... milésimas por 100 en la industrial.

(Fecha y firma.)

Modelo de proposicion núm. 2.º que se cita en el art. 12.

D. F. de T., vecino de..., enterado de las condiciones que establece la instrucion de 3 de Abril de 1866, hace proposicion por el plazo desde 1.º de Julio de 186... hasta fin de... de... á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial con sus recargos de esta provincia ó del distrito ó distritos municipales que á continuacion se expresan; bajo los premios que se fijan; acompañando en garantía el certificado del depósito previo que está prevenido.

Para toda la provincia con los premios de... escudos y... milésimas por 100 en la territorial y de... escudos y... milésimas por 100 en la industrial.

Para el ó los distritos municipales de... con los premios de... escudos y... milésimas por 100 en la territorial y de... escudos y... milésimas por 100 en la industrial. (Fecha y firma.)

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES,
RECAUDADORES.

Relacion de las provincias cuya cobranza de contribuciones directas y sus recargos se ha de subastar el dia 7 de Mayo próximo, con expresion del importe de un trimestre.

PROVINCIAS.	Territorial.		Industrial.		TOTAL.	
	Escos.	Mils.	Escos.	Mils.	Escos.	Mils.
Alicante.	197.161.923		22.626.118		219.788.041	
Alicante.	361.931.223		62.789.300		424.720.523	
Asturias.	259.512.491		33.769.837		293.282.328	
Asturias.	135.197.189		20.349.306		155.546.495	
Badajoz.	332.568.929		38.819.768		371.388.697	
Barcelona.	610.891.323		329.136.427		940.027.750	
Burgos.	239.978.259		44.714.990		284.693.249	
Caceres.	237.823.818		27.341.875		265.165.693	
Cadix.	498.090.096		137.036.383		635.126.479	
Castellon.	208.879.750		35.013.787		243.893.537	
Ciudad Real.	295.308.091		37.830.121		333.138.212	
Cordoba.	436.231.259		49.973.584		486.204.843	
Coruña.	373.177.292		51.147.110		424.324.402	
Cuencá.	226.635.300		28.039.192		254.674.492	
Gerona.	238.337.847		42.248.314		280.586.161	
Granada.	381.376.726		55.371.321		436.748.047	
Guadalajara.	208.618.593		21.341.169		229.959.762	
Huelva.	133.530.273		25.814.263		159.344.536	
Huesca.	212.307.926		27.885.296		240.193.222	
Jaen.	330.499.098		36.469.659		366.968.757	
Leon.	273.337.750		29.741.816		303.079.566	
Lerida.	261.812.971		32.122.138		293.935.109	
Logroño.	196.188.264		25.337.684		221.525.948	
Lugo.	259.635.772		18.369.081		278.004.853	
Madrid.	768.379.012		433.379.086		1.201.758.098	
Malaga.	432.625.693		92.665.912		525.291.605	
Murcia.	291.193.699		46.491.432		337.685.131	
Orense.	244.264.765		12.722.822		256.987.587	
Oviedo.	287.089.373		33.330.305		320.419.678	
Palencia.	213.419.380		28.398.886		241.818.266	
Pontevedra.	237.673.381		29.365.792		267.039.173	
Salamanca.	236.697.487		29.232.223		265.929.710	
Santander.	129.514.576		62.196.090		191.710.666	
Segovia.	174.133.620		25.192.777		199.326.397	
Sevilla.	673.301.987		139.992.330		813.294.317	
Soria.	139.273.819		16.737.189		156.011.008	
Tarazona.	326.816.238		72.233.184		399.049.422	
Teruel.	217.897.194		19.617.444		237.514.638	
Toledo.	376.051.317		30.131.981		406.183.298	
Valencia.	673.831.361		124.297.735		798.129.096	
Valladolid.	233.656.611		42.121.294		275.777.905	
Zamora.	229.863.418		23.681.195		253.544.613	
Zaragoza.	461.061.329		90.764.119		551.825.448	
Islas Baleares.	235.322.031		44.888.386		280.210.417	
Canarias.	191.130.262		36.374.441		227.504.703	
TOTAL GENERAL.	13.993.873.811		2.715.277.284		16.709.151.095	

El Director general, Garcia de Torres —2.

Gaceta del 11 de Abril —Num. 191

Comision especial Arancelaria.

Terminadas las plizas que para las contestaciones por escrito á los interrogatorios publicados en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias se fijaron en el anuncio de 9 de Enero último, esta Comision ha señalado el dia 5 del próximo mes de Mayo para dar principio á la informacion oral que segun el mismo anuncio debe hacerse despues de la escritura de los objetos sometidos á su examen.

Al efecto ha tomado los siguientes acuerdos:

1.º La informacion relativa á la supresion del derecho diferencial de bandera se verificara en los dias 3, 4 y 5 del citado mes de Mayo; la relativa al carbon de piedra y al coke en los dias 7, 8 y 9; la relativa á los hierros fundidos y en barras en los dias 10, 11 y 12, y la relativa á las manufacturas de algodon y sus mezclas en los dias 14, 15 y 16.

2.º Todo el que desee acudir á ilustrar á la Comision por medio de explicaciones verbales en esta infor-

maci on tendrá la bondad de dirigirse por escrito al abajo firmado Vocal Secretario, el cual le contestará, designándole el dia en que le toca su turno.

3.º La informacion oral se hará contestando á las mismas preguntas que han servido para la escrita; pero los informantes podrán entrar en asuntos de detalles gusten, y los Vocales de la Comision podran pedir explicaciones que sirvan para esclarecer las dudas ó llenar los vacios que hayan dejado las contestaciones por escrito.

4.º Las sesiones de la Comision en que se verifique la informacion oral seran públicas, y se celebraran en el local designado al efecto en el edificio del Ministerio de Hacienda.

Los acuerdos se publican, cumpliendo con lo dispuesto por la Comision, para que lleguen á noticia de todos.

Madrid 9 de Abril de 1866. —
El Vocal Secretario, Lope Gisbert.
DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.—Num. 122.

En varias circulares publicadas en este periódico oficial, así como al conceder autorizacion á los paratistas para abrir sus establecimientos, se ha prevenido á los Alcaldes que cuiden de que aquellos den una relacion detallada de las yeguas que durante la temporada de cubricion asistan á los mismos; y si bien por algunos se ha cumplido puntualmente lo ordenado, otros, y son los mas, han hecho caso omiso de los mandatos de la autoridad; á fin pues, de que bajo el pretexto de ignorar la forma en que deben dar las relaciones no deje de cumplirse este servicio, se publica á continuacion un modelo de estado para que suministrase á él los paratistas manifiesten no solo el número de yeguas, sino tambien sus resacas y productos obtenidos en el año anterior.

Espero que los Alcaldes harán cumplir lo mandado á los paratistas á la vez que prestaran su auxilio, si le pidiera, al encargado de hacer la visita de las paradas de la provincia, que los D. Bartolomé Ruiz Almendrai, Jefe del Depósito de caballos padres del Estado.

Leon 21 de Abril de 1866. —
Riginio Polanco.

CRIA CABALLAR DE LA PROVINCIA DE LEON.

Estado que demuestra el número de yeguas cubiertas en la presente temporada de monta, efectuado por los sacantes de la parada perteneciente á D. F. D. T., residente en el pueblo de... provincia de... partido judicial de...

Nombres de los ganaderos.	Pueblo de su vecindad.	Nombres de las yeguas.		Pelo.	Formacion de estas.	Filiat.	Alzada.		Seguros que los cubren.	Principales obras hechas en el año en labor.	Observaciones.
		Analiza.	Estremena.				Estas.	Dedos.			
D. Francisco Ahirio Bermijo.	Tungillo.	Constante.	Regular.	Castano oscuro.	6	4	7	4	Ninguno.	Ninguno.	
B. Andres Marin Paredes.	Viso.	Regular.	Regular.	Negro.	6	4	7	9	Ninguno.	Ninguno.	

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno de provincia procederán á la captura de Clemente Burgase Cipres, confinado cumplido del presidio de Zaragoza, sujeto á la vigilancia de la autoridad, cuyo paradero se ignora. Leon 20 de Abril de 1866.—El Gobernador, *Higinio Polanco.*

Señas.

Edad 20 años, estatura 5 pies y 6 pulgadas, pelo negro, ojos negros, nariz regular, barba nada, cara regular, color sano.

SECCION DE FOMENTO.**Obras públicas.—Negociado 3.º**

Debiendo procederse en breve plazo por la Direccion de los ferro-carriles del Norte á la operacion de confrontacion y exámen sobre el terreno de los proyectos de las vías férreas de Valladolid á Leon y de esta capital á Benavente, he dispuesto y prevengo á los Alcaldes de los Ayuntamientos y pedáneos de los pueblos comprendidos en las zonas de las espesadas líneas, que presenten cuantos auxilios sean necesarios al personal destinado á los espesados trabajos, facilitándoles todos los datos, antecedentes y apoyo de su autoridad que para la comprobacion precitada reclamo el mismo. Leon 20 de Abril de 1866.—*Higinio Polanco.*

MINAS.**DON HIGINIO POLANCO,**
Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que por D. Santiago Ordás Vallejo, vecino de Valdehumbro, residente en dicho punto, calle del Egido, núm. 2, de edad de 42 años, profesion labrador, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 10 del mes de la fecha, á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de

la mina de carbon llamada *María Martínez*, sita en termino realengo del pueblo de Arlanza, Ayuntamiento de Bembibre, al sitio de los Casares y linda á todos aires con terreno comun de dicho pueblo, hace la designacion de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calcata, desde él se medirán 200 metros en direccion 225.º y se colocará la 1.ª estaca; á los 2.000 metros de esta en direccion 315 la 2.ª; á los 300 metros de esta en direccion 45.º la 3.ª; á los 2.000 metros de esta en direccion 135.º la 4.ª; á los 100 metros de esta hasta el punto de partida direccion 225.º se cierra el rectángulo de las cuatro pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 2º de la ley de minería vigente. Leon 19 de Abril de 1866.—*Higinio Polanco.*

DE LOS AYUNTAMIENTOS.**Alcaldía constitucional de Riego de la Vega.**

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento haga con la debida anticipacion la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1866 á 1867, se hace saber á todos los vecinos y forasteros inscritos en el repartimiento del corriente año, que tengan que dar altas ó bajas, presenten sus respectivos relaciones conforme lo disponen las circulares de 16 de Abril de 1864 y 10 del propio mes de 1864, pues de no verificarlo así dentro del término de 15 días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, los parará el perjuicio que haya lugar. Riego de la Vega 1.º de Abril de 1866.—*Vicente Cabello.—P. S. M., Tirso Posada, Secretario.*

Alcaldía constitucional de Acabedo.

Terminados los trabajos de la rectificacion del amillaramiento de este Ayuntamiento, base del repartimiento de la contribucion territorial que ha de practicarse para el próximo año económico de 1866 á 1867, se previene á todos los terratenientes y demás contribuyentes al mismo, que aquel documento permanecerá al público por

término de 8 días en la Secretaria de la Corporacion, despues de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los que se crean agraviados presenten sus reclamaciones en aquella oficina, pasados los cuales sin que lo verifiquen, les parará el perjuicio consiguiente con arreglo á instruccion. Acabedo y Abril 6 de 1866.—El Alcalde, *Patricio Cañon.—P. A. O. A. y J. P., Manuel Fernandez, Secretario.*

Alcaldía constitucional de Valdemora.

Terminados los trabajos de la rectificacion del amillaramiento de este Ayuntamiento, base del repartimiento de la contribucion territorial que ha de practicarse para el año económico de 1866 á 1867, se previene á todos los terratenientes contribuyentes al mismo, que aquel documento permanecerá al público por el término de 20 días en la Secretaria de la corporacion, despues de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los que se crean agraviados presenten sus reclamaciones en aquella oficina, pasados los cuales sin que lo verifiquen, les parará el perjuicio á que haya lugar. Valdemora 10 de Abril de 1866.—*P. A. O. L. J. P. Y A., el teniente A., Miguel Gonzalez.*

DE LOS JUZGADOS.

D. José Fermoso Diaz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás Garcia que trabajó en la estacion del ferro-carril de esta ciudad, para que en el término de treinta días á contar desde que se anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resulta en la causa por el hurto de una pala y un martillo de hierro que parecen ser de la pertenencia de D. Pedro Penagos, contratista en la misma; pues pasado el día de hoy le seguirá la causa en su rebel-

día y le parará todo perjuicio; en cargo á los Alcaldes de los pueblos que siendo habido, sea conducido a este Juzgado con la seguridad correspondiente. Astorga catorce de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—*José Fermoso Diaz.—Por mandado de S. S., Benito Isaac Diaz.*

ANUNCIOS OFICIALES.**DIRECCION GENERAL**

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Avila lo siguiente:

«Esta Direccion general ha acordado prorogar por dos meses el plazo concedido en su orden de 21 de Diciembre último, para que se instruyesen expedientes de excepcion de bienes de Capellanías pertenecientes á la Diócesis de Avila.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, encargándole se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de esa provincia, con objeto de que llegue á noticia de los interesados respectivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1866.—*Juan E. H.*

ANUNCIOS PARTICULARES.**Pastos en arriendo.**

Se arriendan por 3 ó 4 años los de verano é invierno, junta ó separadamente, de la hermosa Jethesa del Chute, término de Santa Marta de Tera, partido de Benavente, provincia de Zamora, susceptible de mantener 250 á 300 reses vacunas en verano, y 2.500 á 3.000 lanares en invierno.

El remate tendrá lugar en pública licitacion en Benavente el 30 del corriente mes de Abril á las 12 de la mañana, en casa del Sr. D. Genaro Lumeras, á donde podrán concurrir los licitadores.